



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **41/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la fiscalía contra la resolución dictada en la audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la que determinó no vincular a proceso a imputado *********, dentro de la causa penal JCJ/100/2022, instruida por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O :

1. El diez de marzo del año dos mil veintidós, el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, determinó no vincular a proceso a *********.

2. Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público DALIA ESPERANZA ARTEADA ABREGO interpuso el recurso de APELACIÓN en contra de la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitida el 10 de marzo de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. De acuerdo al artículo 99¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se dictará a continuación garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permitirá contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Y toda vez que ninguna de las partes solicitó su deseo de realizar sus alegaciones aclaratorias de manera oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 476² y 477³, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes. El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima

¹ **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

² **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Época, Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004⁴.

4. Consecuentemente esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del

⁴ “APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).” El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.”

Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, intermediación y concentración.

No existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada, máxime que en el caso se trata del recurso hecho valer por el órgano de acusación, parte técnica dentro del proceso, por lo que acorde a lo estatuido en el artículo 461 de la ley adjetiva nacional, éste tribunal tiene vedado extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en los agravios planteados por la fiscalía, de lo contrario vulneraría en perjuicio de los imputados el principio de presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, toda vez que el artículo 21 constitucional, aloja la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción en el órgano acusador. Por lo que el examen se limitará a los planteamientos de disenso hechos valer; pues de no hacerlo así, el medio de impugnación se convertiría en una revisión de oficio sobre los puntos o aspectos no recurridos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criterios que constituyen la pauta para el trámite y análisis del recurso de APELACIÓN que ahora se resuelve.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día **diez de marzo de dos mil veintidós** y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63; y 82, fracción I, inciso a) y último párrafo; ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se estima oportuno el ejercicio del medio de impugnación, presentado el día quince del mismo mes y año; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de **tres días** para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por el juez de Control; periodo que inicia a partir del día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación de la determinación reprochada; por tanto, en el asunto, el mencionado plazo transcurrió del día once al quince de marzo del dos mil veintidós, días en los que transcurrió sábado y domingo.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, atento lo establecido en el artículo 467,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fracción VII⁵; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales. Y la fiscalía se encuentra **legitimada** para interponerlo al tratarse de una resolución que rechaza la vinculación a proceso del imputado. Por lo que, en suma, tales presupuestos procesales se hayan reunidos.

IV. Conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este cuerpo colegiado procedió a verificar si el defensor que asistió al imputado cuenta con cedula de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó de quienes comparecieron como defensores de oficio OLGA MADAY MONTESINO; mismas cedulas profesionales que cuentan con cadena, firma electrónica y sello digital de la Secretaría de Educación Pública, así como código QR.

Atento a lo establecido en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2012848, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2922, con número de

⁵ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

...

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

Tesis Aislada: II.1o.28 A (10a.) cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA. Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

En consecuencia, se **procedió a verificar si OLGA MADAY MONTESINO contaban con cédula profesional al momento de asistir a ***** en la causa penal JCJ/100/2022**, lo que se realizó verificando el número de cédulas en el portal *****₁, concordando con el hecho de que cuenta con cédula número *****, a partir del año 2014, con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, **en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada.**

V. Agravios expuestos por el agente del Ministerio Público, los que se analizaran de la siguiente manera:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los escritos del recurso hecho valer, la parte inconforme sustancialmente dijo lo siguiente:

I.- CAUSA AGRAVIO EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de fecha 10 de marzo del 2022 emitido dentro de la causa JCJ/100/2022 a favor de *****, tomando en consideración que la Jueza de la causa, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando así el debido proceso y emitiendo la siguiente resolución, basándose en que no existe un registro del RND dentro del informe policial homologado, así como la duda de por qué el Agente del Ministerio Público al momento de recibir dicho informe de la detención de ***** no lo realizó dentro de otra carpeta de investigación diversa a la que dio origen a la denuncia y sobre la declaración de nulidad de los actos de investigación llevados a cabo con ***** mientras se encontraba detenido.

Esta representación social estima de forma respetuosa que se considera que dicha resolución NO fue un análisis adecuado, **que no entro al estudio de los datos de prueba**, si no que se trata de opiniones subjetivas propiciando la impunidad y la falta de administración de justicia hacia la víctima.

II.- Causa agravio que no le diera valor al anexo dentro del informe policial homologado suscrito y firmado por los elementos Lázaro Salinas Amaro y Miguel Àngel Valdez Flores, quienes ponen a disposición a ***** por el delito de POSESION DE VEHICULO DE PROCEDENCIA ILICITA y así mismo ponen a disposición el vehículo de la marca HONDA, tipo CITY, COLOR blanco marfil, MODELO 2013, motor *****, con número de serie *****. Que existe dentro del informe el registro nacional de detenciones siendo este el MS/SC/012/04032022/0001 y que incluso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se le proporciono dicho número del RND a la Juez en la Audiencia y en caso de que no existiera un registro de RND en nada demerita la probable participación del investigado, ni los datos de prueba obtenidos de la detención.

III.- Causa agravio la declaración de la nulidad de los actos de investigación de la cámara HESSEL derivado de una “detención ilegal” al establecer la juzgadora (transcribe)... No obstante, de que en su resolución la juzgadora no fundamento ni motiva su argumento en el sentido en que la prueba es ilícita por no calificarse de legal la detención del investigado, no hay un precepto legal jurídico que mencione que para que una prueba sea ilícita deba de bajarse a control y decretar de legal la detención al investigado.

IV.- La inadecuada valoración a los antecedentes que se expusieron en la audiencia a proceso, una incorrecta aplicación de la ley, que se tradujo a una deficiente motivación y fundamentación, negando todo valor probatorio a los medios probatorios presentas por la fiscalía de los cuales ni siquiera realizo un estudio minucioso, es decir únicamente el juzgador se limitó a considerar que no existía un registro nacional de detenciones y que las diligencias obtenidas al momento en que se encontraba detenido ***** son nulas.

Argumentos de disenso que se citan en síntesis, evitando con ello repeticiones innecesarias, en tanto que los ordinales 40, 41, 424 y 425 del Código Adjetivo de la materia, no imponen obligación de transcribir los agravios de la parte disidente, para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad

de la sentencia, ya que éstos se satisfacen cuando se precisan los elementos sujetos a debate, se procede a su estudio y se da respuesta a los argumentos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego respectivo, sin introducir aspectos distintos a la materia de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 50/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época 2ª./J. 58/2010, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo 2010, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. El debate se ciñe a justipreciar los planteamientos formulados por la parte recurrente y confrontarlos con la resolución impugnada, que oscilan en reprochar de errónea la decisión del juez primario al considerar lo siguiente:

- En los agravios **I y IV**, refiere de manera coincidente que la Jueza de la causa, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando así el debido proceso y emitiendo la siguiente resolución, basándose en que no existe un registro del RND dentro del informe policial homologado.
- Agravio **II**, expone que no le da valor al anexo dentro del informe policial homologado

suscrito y firmado por los elementos Lázaro Salinas Amaro y Miguel Ángel Valdez Flores, quienes ponen a disposición a ***** por el delito de POSESION DE VEHICULO DE PROCEDENCIA ILICITA y así mismo ponen a disposición el vehículo de la marca HONDA, tipo CITY, COLOR blanco marfil, MODELO 2013, motor *****, con número de serie *****. Que existe dentro del informe el registro nacional de detenciones siendo este el MS/SC/012/04032022/0001 y que incluso se le proporciono dicho número del RND a la Juez en la Audiencia y en caso de que no existiera un registro de RND en nada demerita la probable participación del investigado, ni los datos de prueba obtenidos de la detención.

- III. La nulidad de los actos de investigación de la cámara HESSEL derivado de una “detención ilegal”.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Al respecto y en torno a los argumentos de disenso planteados, es importante señalar lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En congruencia con el citado mandamiento constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, también define con mayor detalle los requisitos a cumplir para la vinculación a proceso, que son:

- I. Se formule la imputación;
- II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De esta última porción normativa se desprenden requisitos de forma y fondo para la vinculación a proceso, los primeros, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, informando que desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos determinados, cuando obren datos que revelen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial.

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de liga a proceso por los hechos motivo de la imputación, que precisen el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos; contando el juzgador con la potestad para, de ser procedente, asignar una clasificación jurídica diversa a la planteada por el Ministerio Público.

Por cuanto, a los elementos de fondo, se impone a la judicatura corroborar si en efecto los antecedentes de la investigación expuestos por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ministerio Público, denotan que existe un suceso que la ley reproche como delito y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo; además de que no se encuentre acreditada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Elementos que deben integrar la resolución de vinculación a proceso, como así lo han reflexionado los órganos de la judicatura federal en la jurisprudencia con el rubro: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)⁶”*.

Ahora, del contenido de la audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, cuya grabación consta en el registro audiovisual del DVD, se advierte que el juzgador de origen determinó rechazar la vinculación a proceso del señor *****.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 160331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), Página: 1940

AGRAVIOS. Una vez analizados los motivos de disenso, dada su similitud y en atención a que los mismos determinan sobre la indebida y falta de valoración de los datos de prueba, para acreditar la probable participación de *****, se procede a su estudio de la siguiente manera:

Le asiste la razón al recurrente en sus agravios **primero y cuarto** cuando señala que la A quo no otorgó valor probatorio a diversos datos de prueba por ser obtenidos **a través de la detención del imputado** -la cual la considera ilegal- pruebas que a su consideración eran ilícitas y que por lo tanto no podía entrar a su estudio, para la acreditación del hecho ilícito o participación del imputado por el delito de robo de vehículo automotor, motivo de imputación; contrario a ello esta alzada del informe homologado suscrito y firmado por los elementos **Lázaro Salinas Amaro y Miguel Ángel Valdez Flores**, no advierte una **detención ilícita**, ya que estos acudieron al auxilio de una llamada donde encontraron el vehículo con **reporte de robo y procedieron a poner a disposición al conductor por posesión de vehículo de procedencia ilícita**.

Primeramente, para analizar el **posible hecho ilícito**, es necesario que se acredite el mismo con los elementos requeridos, no obstante a ello, con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propósito de no dejar en estado de indefensión a las partes expuso la juez que no era lógico que en una carpeta con numero **JO-UERV/244/2022** se pusiera a disposición al hoy imputado sobre los hechos denunciados el **29 de enero de dos mil veintidós**, y que sobre de esa misma carpeta se desahogara la identificación bajo la cámara de Hessel del **detenido**, lo que ocurrió el **04 de marzo de dos mil veintidós**, derivada de la detención por posesión de vehículo, expuesto en el **INFORME HOMOLOGADO**; detención que la A quo declaró ilícita y como consecuencia las pruebas que de ella derivaran; sin embargo para esta sala existen diversos medios de prueba que acreditan la existencia del hecho ilícito y la imputación por parte del agente del Ministerio Público, por el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, denunciado por *******, el 29 de enero del año citado, acreditando ser el propietario del vehículo de la marca Honda, tipo City, color blanco marfil, modelo: 2013, motor ***** , serie: ***** , placas de circulación: ***** , lo que confirmó con **la factura IMPRESIÓN DE CFDI expedida por ******* de fecha ***** con número de folio interno *****: lo anterior asociado con la declaración de ***** quien refiere las condiciones en como aconteció el hecho el veintinueve de Enero de

dos mil veintidós, sobre el vehículo motivo de apoderamiento ilícito.

Medios de prueba que valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son eficaces**, para **acreditar de manera indiciaria la existencia del hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR**, esto es, que el día 29 de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las cinco de la tarde, cuando el denunciante junto con su esposa se encontraban en un paraje del lago de Tequesquitengo, llegaron dos personas del sexo masculino a bordo de una moto tipo deportiva, con armas de fuego, que uno de los sujetos tenía tatuajes en los antebrazos, quienes los despojaron del vehículo de la marca Honda, tipo City, color blanco marfil, modelo: 2013, motor *****, serie:*****, placas de circulación: *****, y con ello determinar que existe el posible hecho del despojamiento del vehículo de referencia, sin el consentimiento de quien legalmente debía otorgarlo.

Por cuanto a la **probable participación** de *****, los agravios **primero y cuarto son fundados**, dado que el valor otorgado a los datos de prueba por el Juez primario, para esta alzada se consideran incorrectos al referir que **a través de la detención del imputado** existían datos que a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideración eran ilícitos y que por lo tanto no podía entrar a su estudio para la acreditación de la participación del imputado por el delito de robo de vehículo automotor.

Ahora bien, existe como dato de prueba el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, del que refiere el Agente del Ministerio Público en su agravio marcado como **(II) segundo**, que no fue debidamente valorado por el Juez de origen, de fecha tres de marzo de 2022, suscrito y firmado por parte de los elementos Lázaro Salinas Amaro y Miguel Ángel Valdez Flores, mediante el cual señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de detención del C. *****, así como el aseguramiento del vehículo de la marca HONDA, tipo CITY, color BLANCO MARFIL, modelo: 2013, motor *****, con número de serie: *****; dato de prueba que el **A quo** mencionó “*del informe de la policía homologado no se establece el número de registro nacional de detenciones porque ello impacta en lo que prevé la ley nacional de registro de detenciones, que hay una constancia, pero no le dice el agente del ministerio público si en esa constancia de acuerdo con los datos que se establecen ahí, se hizo saber que ya fue donde realizaron justamente este registro nacional*”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contrario a ello, y bajo los razonamientos del apelante, es **fundado el agravio segundo**, ya que si bien, en el informe policial homologado no se apreció en su narrativa de hechos el número de registro asignado a la detención del hoy liberto *********, también es cierto que existe una constancia en la que se describió el registro nacional de detenciones siendo este el **número MS/SC/012/04032022/0001**, del que la **A quo le preguntó en audiencia a la defensa si era correcta la información, manifestando que sí; por lo tanto, el no establecer en el informe de la policía homologado el número de registro citado, contrario a lo expuesto por la Jueza de origen, no impacta en lo que prevé la Ley Nacional de Registro de Detenciones, de acuerdo a lo que establecen los preceptos legales, siguientes:**

“Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 20. *Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.*

Artículo 21. *Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.*

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular...”.

Precisado lo anterior, se estima que el registro de la detención, fue atendido en el anexo (constancia) que refiere el agente del Ministerio Público existe dentro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la carpeta de investigación, sin que sea el caso de carecer de valor probatorio por no ostentar el registro en el informe, ya que el artículo **17 de la ley nacional de registro de detenciones**, no menciona estrictamente que este deba de incorporarse en el mismo, sino que sea inmediatamente su registro, lo que sí se realizó según la constancia de referencia, y que según las partes cuenta con número de detención **MS/SC/012/04032022/0001**; deduciéndose de esta manera que se tomó en cuenta el esquema de legalidad y el marco de derechos humanos del hoy liberto, por cuanto al registro que refiere el A quo impacta en la valoración que le otorga al informe homologado.

En ese sentido, *********, fue puesto a disposición en la carpeta **JO-UERV/244/2022**, misma que se inició ante la denuncia por parte de ********* por el delito de ROBO DE VEHICULO de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, bajo los siguientes hechos:

*“Las víctimas estaban en el mirador de Teques cuando de pronto llegó una moto semi deportiva color negro con colores neón verde y naranja, desciende el copiloto un sujeto moreno, delgado, joven, de ***** años, vestía con camiseta de manga corta color negro, pantalón negro y chanclas; baja el conductor sujeto moreno, robusto, vestía de negro con chanclas.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*El copiloto saca de su mariconera un arma de fuego tipo escuadra plateada, así como de la parte de la cintura por la espalda saca un arma de fuego mientras se acercaban, bajo insultas los despoja de su vehículo, el copiloto se acerca a su esposa apuntándola con el arma de fuego y es cuando se percata de que **tiene unos tatuajes en el antebrazo derecho sin percatarse que dice**, el copiloto los empuja y es cuando ven que tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo de unas ***** le refiere que no lo vea, la víctima saca las llaves de su bolsillo, el copiloto se las quita y el piloto lo esculca y le quita todas sus pertenencias, tarjetas, celulares de ambas víctimas, el conductor de la moto huye en la moto y el copiloto se va con el vehículo de las víctimas, quienes refieren que dentro de su carro iban más pertenencias”.*

Así, bajo el llamado de auxilio de diversa víctima en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, **denuncia vía radio del operado ******* a las 21:33, quien recibe una llamada de la C. ***** quien solicitaba el apoyo de una unidad oficial en ***** , Morelos, ya que un vehículo Honda Blanco con el parabrisas estrellado, casi la atropella y que seguía rondando las calles, que al parecer volvió a chocar, ya que la fascia se le estaba cayendo, que el conductor creo que estaba en estado de ebriedad, motivo por que acuden al llamado de referencia, concretándose así el informe homologado por **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relacionado con el vehículo de *****, antisocial por el que se pusiera en libertad a *****.

Por otra parte se solicitó **Orden de Aprehensión** por cuanto al delito de **ROBO DE VEHICULO**, sin que se coincida con los argumentos del A quo respecto a que, por cada delito se deba abrir una carpeta de investigación, ya que por obvias razones los policías aprehensores Lázaro Salinas Amor y Miguel Ángel Valdez Flores en su informe homologado de **04 de marzo de 2022**, refieren los motivos por los que fue detenido *****, y la relación con la carpeta **JO-UERV/244/2022**, sin que fuera necesario para el agente del Ministerio público su judicialización por cuanto al delito de **Posesión de Vehículo de procedencia ilícita**; y al ser legal que existan diversas conductas calificadas preliminarmente como delito en la investigación, el fiscal tiene la obligación de indagar y así solicitar una imputación por los hechos que a su consideración se encuentran acreditados, siempre que la defensa se haya impuesto del contenido de la carpeta de investigación, para el efecto de que se respete el principio de contradicción y concentración, lo que así aconteció en el presente caso y por lo tanto no se advierte que exista una ilegal detención del imputado, que necesariamente se tuvieron que abrir dos carpetas o que el órgano técnico debiera continuar con la investigación por el delito que fue puesto a disposición



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el detenido; por lo tanto el Informe HOMOLOGADO adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código nacional de procedimientos Penales, **siendo eficaz** para acreditar de manera indiciaria la participación de ***** , por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

Sobre esa base y desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, no existe ilicitud en la detención de ***** por la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO como lo menciona la Juez de origen, ni mucho menos declarar la ilicitud de las pruebas que derivan de esta conforme a los criterios de la suprema corte de justicia de la nación sobre la prueba ilícita y sus consecuencias.

Bajo esta lógica y como se apuntó con antelación, se considera que en el presente caso las circunstancias que rodearon la detención de ***** , conllevan a la puesta a disposición **en la carpeta JO-UERV/244/2022** y que a la postre realizaran diligencias para la integración de ésta, siendo **acordes para acreditar el hecho de ROBO DE VEHÍCULO**. Por todo lo anterior **resulta fundado el agravio segundo**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las mismas razones, el **motivo de disenso tercero**, entorno a la nulidad de los actos de investigación y de la identificación en **CÁMARA DE HESSEL** derivado de la detención, **es fundado**, en primer lugar, por las manifestaciones vertidas en el agravio que antecede, esto es, no se estima por este tribunal de que se trate de una detención ilegal que deba declarar ilícitas las diligencias de deriven de aquella, y en segundo término, porque no se coincide con la valoración otorgada por la A quo, por el contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio indiciario la identificación que realizó la víctima bajo la cámara de Hessel en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que se hace consistir:

“Cámara Hessel

Víctima, Ministerio Público y defensor de oficio Mario David

Número 1 *****

Número 2 *****

Número 3 *****

*Se muestra de derecha a izquierda y una vez que el señor ***** refiere identificar a la persona número 1 (imputado) sin temor a equivocarse toda vez que el día 29 de enero de 2022, él se encontraba en el mirador de Teques cuando llegó a bordo de una moto y le quitó su vehículo, además lo reconoce por los tatuajes que presenta.*

*Víctima ***** , Ministerio Público y defensor de oficio.*

Número 1 *****

Número 2 *****

Número 3 *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Son las únicas que se encontraban como población

La señora manifiesta que identifica a la persona con el número 3 toda vez que reconoce por que el día 29 enero 2022 fue el quien se robó el vehículo y fue el quien le apunto con un arma en la cabeza y además le ve los tatuajes de las estrellas en el antebrazo que le vio el día del robo”.

Señalamiento que realiza la víctima en contra del liberto como el sujeto que lo despojó de su vehículo automotor y que de manera indiciaria acredita la probable participación de ***** , en el delito de ROBO DE VEHÍCULO.

Por otro lado en el mismo agravio refiere la fiscalía que existen diversos medios de prueba de los cuales no existió una valoración por parte del A quo, a saber:

*“A) LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA ***** de fecha 29 de enero del 2021 que dio origen a la carpeta de investigación JO-UERV/244/2021.*

*B) FACTURA Impresión de CFDI expedida por ***** , con número de folio interno: ***** . Expedida a favor ******

*C) LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO LA C. ***** de fecha 29 de enero del 2022, respecto al desapoderamiento del vehículo propiedad de su esposo.*

D) INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha del 03 de marzo del 2022, suscrito y firmado por parte de los elementos Lázaro Salinas Amaro y Miguel Ángel Valdez Flores,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante el cual señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de detención del c. ***** , así como del aseguramiento del vehículo de la marca HONDA, tipo CITY, color BLANCO MARFIL, modelo: 2013, motor ***** , con número de Serie número: ***** .

E) SABANA DE LA CONSTANCIA DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS emitidos por la comisión estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos de fecha 03 de marzo del 2022, mediante la cual informa que el vehículo de la marca HONDA, tipo CITY, color BLANCO MARFIL, modelo: 2013, motor ***** , con número de Serie número: ***** cuenta con reporte de robo en la carpeta JO-UERV/244/2022.

F) REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA con número de referencia JO-UERV/244/2022, de fecha del 03 de marzo del 2022, suscrita por Lázaro Salinas Amaro elemento de la policía de Jojutla, mediante la cual asegura el vehículo multicitado.

G) INFORME PERICIAL EN MATERIA DE MECÁNICA IDENTIFICATIVA, de fecha 04 de marzo del 2022, suscrito y firmado por Raúl Nava Miranda bajo el número de llamado J-1789, mediante el cual realiza la identificación del vehículo asegurado materia de estudio, manifestando en sus conclusiones que no cuenta con alteración o remarque en sus medios identificativos.

H) INFORME DE INVESTIGACIÓN suscrito y firmado por los agentes de la policía de investigación criminal Ernesto Flores Ruiz y Héctor Hans Reyes Salgado, quienes informan se realice cámara HESSEL.

I) ACTA DE RECONOCIMIENTO POR CAMARA HESSEL realizado por el agente de la de la policia de investigación criminal Ignacio Rodríguez Ortiz, así como la víctima ***** , y los únicos detenidos que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encontraban en el área de separos, para llevar a cabo dicha diligencia en presencia del agente de ministerio Público Alejandro Torres Salgado, así como el defensor de oficio Mario David García Cegueda.

J) INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, de fecha 05 de marzo del 2022, suscrito y firmado por Karen Saavedra Hernández bajo el número de llamado J-1834, mediante el cual realiza la ubicación, descripción y fijación fotográfica del lugar del robo del vehículo, agregando a su informe 06 seis imágenes fotográficas.”

Medios de prueba citados, que han sido valorados de manera individual en la presente resolución, y los marcados con los inciso e) f), g) y j), son valorados de manera conjunta en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 316, 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que son eficaces para acreditar y dar credibilidad **de manera indiciaria** a la declaración de la víctima sobre el señalamiento que realiza en contra del imputado, como el sujeto que participó en el desapoderamiento del vehículo automotor de la marca Honda, tipo City, color blanco marfil, modelo: 2013, motor ***** , serie: ***** , placas de circulación: ***** .

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que, para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictado del auto de vinculación es mínimo, pues únicamente requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participó en su comisión.

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Lo que nos permite concluir que en el caso específico si se tuvieron por cumplidos los requisitos plasmados en el artículo 316 del Código Nacional de procedimientos Penales, pues como se estableció se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de un hecho ilícito, y la probabilidad de que el sujeto activo participó en su comisión.

Por lo que para este cuerpo colegiado los medios de prueba aportados por la Fiscalía si sustentan la imputación.

Consecuentemente, una vez estudiados en su totalidad los argumentos de la fiscalía, que son calificados de **fundados**, desvirtuando los razonamientos vertidos por el Tribunal Natural; por tanto, lo procede es **REVOCAR** el fallo dictado en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 41/2022-14-OP

Causa: JCJ/100-2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

audiencia celebrada el diez de marzo del año dos mil veintidós, y en su lugar **VINCULAR A PROCESO** a ***** , por existir datos que hacen creíble la **probable participación** del imputado por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en perjuicio de ***** , dentro de la causa penal JCJ/100/2022.

Por lo que con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA el fallo dictado por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, que niega la vinculación a proceso del señor ***** , dentro de la causa penal JCJ/100/2022, **en su lugar se dicta lo siguiente:**

“**SE VINCULA A PROCESO A *******, por su probable participación en el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en perjuicio de ***** **dentro** de la causa penal JCJ/100/2022.”

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez Especializado en Control del Distrito Judicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/100/2022, que se instruyó a *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**; ante quien se deberá debatir en torno a la investigación complementaria, para la cual, deberá convocar a la audiencia correspondiente.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.